



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta. El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ó escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 36.

AYUNTAMIENTOS

El renovar los Ayuntamientos es preceptiva función de los artículos 44 y 45 de la Ley orgánica municipal, y verificada la del bienio de 1899 á 1901, aprobados los expedientes electorales y resueltas las reclamaciones formuladas dentro de los plazos y condiciones determinados en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los nuevos Concejales electos y proclamados, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Julio próximo en la forma señalada en el artículo 52 de la citada ley.

Constituidas legalmente estas Corporaciones populares con estricta sujeción á los procedimientos marcados en los artículos 53 al 58 de dicha soberana disposición, es indubitable que los Concejales, colectiva é individualmente, deben paternal cuidado al estudio y satisfacción de las legítimas necesidades morales y materiales de sus administrados: orden y moralidad en las costumbres públicas; consagración de los derechos de todos por el religioso cumplimiento de los deberes de cada uno; constante perfeccionamiento de la educación é instrucción, y en

una palabra, cuanto tienda á difundir la cultura, base necesaria para el general bienestar de los pueblos, debe formar el programa de la futura gestión de los Ayuntamientos.

No desconozco la magnitud de tal empeño; pero las dificultades de su realización avaloran más tan honrosa empresa, y como justos anhelos de la opinión pública, el Gobierno de S. M. aspira á regularizar todos los servicios del Estado, la provincia y el municipio; cuyos regeneradores propósitos informan mis actos en cuanto me compete, para hacer viable la gestión económico-administrativa de los municipios, persiguiendo sin miramiento alguno toda trasgresión, velando sin descanso por el restablecimiento del imperio de la Ley y por los prestigios debidos al principio de Autoridad, defendiendo con toda la energía del derecho los sagrados intereses de las Corporaciones populares que dependen, no solo de la voluntad de los electores, sino de aquellos que por su cargo tienen el deber de ejercer la alta inspección que les está encomendada.

En todas las personas elegidas para los nuevos Ayuntamientos, debo suponer condiciones de honradez y aptitud suficientes para resolver con facilidad los árdulos problemas financieros que han de presentarseles, para mejorar en lo posible la situación de sus administrados, porque conociendo las necesidades locales, bastará que se inspiren sus determinaciones en principios económicos, sin gravar sus presupuestos con otros créditos que aquellos que la urgencia de los servicios, su importancia y necesidad les obliguen á ocasionar gastos dentro de las autorizaciones que hayan obtenido.

Mucho me propongo conseguir de los Alcaldes, Tenientes y Concejales de los Ayuntamientos de esta provincia, porque si, como es de esperar, van guiados de buenos deseos y con resolución inquebrantable de cumplir fielmente sus obligaciones, los actos que realicen estarán inspirados en la justicia, y de esta suerte me encontrarán, no solo dispuesto á sostener sus acuerdos en las alzadas que se produzcan, sino también á proteger la ejecución de los mismos, resolviendo de igual modo y con la urgencia indispensable, las dudas ó dificultades que se les presenten en la marcha regular y ordenada de los servicios públicos.

A los Secretarios de los Ayuntamientos corresponde en primer término velar por el despacho de los asuntos municipales, demostrando y justificando su celo y actividad, para evitar responsabilidades enojosas que dejarían mal parado su prestigio y el de la Corporación á quien sirven. Conozco los procedimientos y forma que en general adoptan para el desempeño de su misión y que son los partícipes más directos del estado de desorden y desmoralización que existe en algunos, aunque muy reducido número de pueblos de esta provincia. Estos funcionarios, á los que no se exigen grandes obligaciones ni tampoco se conceden importantes derechos, saben que su misión no se reduce taxativamente á los preceptos del capítulo 5.º de la Ley municipal, y de aquí que la mayoría de los mismos, procuren, en la medida de sus aptitudes y condiciones, facilitar la resolución de incidentes municipales, aconsejando aquello que más favorece á los intereses procomunales y que está en armonía perfecta con la equidad, la moralidad y la justicia. Obrando todos de esta manera, como creo que así lo harán por su propia dignidad y prestigio, me tendrán incondicionalmente á su lado para defenderles dentro de las atribuciones que me están conferidas; pero si mis esperanzas fueran defraudadas, seré inexorable en la corrección de abusos ó faltas que cometan, llegando hasta el extremo de utilizar los derechos definidos en el artículo 124 de la ya citada Ley municipal.

Hechas las anteriores consideraciones, me propongo trazar con toda la extensión que cabe en circulares de orden administrativo, la línea de conducta subsiguiente á la toma de posesión de los Concejales, condensándola en las siguientes reglas:

1.º El día 1.º de Julio próximo se constituirán los *nuevos Ayuntamientos* y de conformidad con los artículos 53 al 56 de la Ley

municipal, se procederá en el acto á la elección de Alcalde, Tenientes, Síndico é Interventor, señalando los días y horas en que han de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana. Para el acto de constitución se tendrán en cuenta los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y al ejecutar la elección de cargos, lo determinado en Reales órdenes de 2 de Julio y 5 de Octubre del mismo año. Se levantará acta en forma de esta sesión inaugural y de ella se expedirá copia literal certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la que será remitida á este Gobierno por el correo más próximo.

En armonía con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley, procederá el Ayuntamiento en su segunda sesión á fijar el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, teniendo presentes las circunstancias de su localidad, al objeto de que estén previstos todos los casos que puedan ocurrir en los ramos administrativos para atender con la asiduidad, celo y rectitud indispensables á la mejor ejecución de los servicios.

Los Ayuntamientos que tengan pueblos agregados procurarán, en cumplimiento del capítulo 2.º de la Ley municipal, que dentro de los ocho días primeros del citado mes de Julio, se nombren las Juntas administrativas en la forma y condiciones marcadas en los artículos del 90 al 94 de la misma Ley, ejerciendo la inspección encomendada por el artículo 95.

Para la formación del libro de personal de Ayuntamientos, que ha de llevarse en este Gobierno, dispondrán los Sres. Alcaldes que se confeccione un estado con arreglo al modelo que vá por pie de esta circular, remitiéndolo á mi Autoridad antes del día 8 del citado Julio.

2.º *Las nuevas Corporaciones municipales* adquieren la inmediata obligación de inspeccionar la Secretaría y archivo, examinando los presupuestos ordinarios de 1897-98 y 98-99 y el adicional del primer periodo, los apéndices, repartos de territorial, matriculas de subsidio, repartos de consumos, expedientes de subastas de arbitrios é impuestos municipales, libros de contabilidad, copias de las cuentas rendidas, órdenes de su aprobación, de reparos ó de imputación de responsabilidades de las que estuvieren pendientes, libros de actas del Ayuntamiento, de las Juntas municipal, de Instrucción pública y de Sanidad, registros de entrada y salidas de comunicaciones, de prestación personal, de providencias gubernativas, de alojamientos, etc., y cuantos expedientes y antecedentes se

relacionen con los servicios que afectan al Municipio, para conocer su verdadero estado y aducir cuantas protestas consideren de derecho para los efectos ulteriores de responsabilidad, adquiriendo, sin embargo, el ineludible deber de dictar acuerdos y determinaciones pertinentes á subsanar los defectos de que adolezcan, despachando con toda premura los asuntos pendientes para evitar perjuicios á los particulares y Municipio que representan.

3.º De conformidad con los preceptos de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y Circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886, los nuevos Ayuntamientos practicarán un *arqueo extraordinario de fondos* para conocer las existencias metálicas que haya, comprobando su exactitud con el resultado de los libros diarios, auxiliares por conceptos y de caja. Adquirirán el convencimiento de que el Municipio está en posesión y administra las fincas, valores, derechos y acciones que le corresponden. Para ello harán comprobaciones con el libro de inventarios en el que han de estar inscriptos, sin olvidarse de que recientemente han sido emitidas nuevas inscripciones cuyo capital y rendimientos viene á ocasionar aumentos al erario procomunal. Si no existiera dicho libro se abrirá debidamente reclamando la documentación indispensable.

Los fondos y valores que pertenezcan al Municipio estarán depositados siempre en el arca municipal, salvo los casos en que precise la presentación de inscripciones y resguardos ante las oficinas provinciales para la liquidación de intereses, sin permitir que ninguno de ellos obre en poder de particulares ni funcionarios públicos, y que en las operaciones de entrada y salida de caudales intervengan únicamente los tres claveros que señala el art. 159, por ser los responsables directos de los actos que en tal concepto se realicen.

Todos los Ayuntamientos están obligados á poseer un arca municipal que reúna condiciones de solidez y resistencia, debiendo estar construida, á ser posible, de hierro con tres diferentes llaves, instalada en sitio seguro y fácil de vigilar, donde sus muros, puertas y huecos opongan fuerte resistencia á cualquiera atentado; no existiendo estas garantías, podrá acordar el Ayuntamiento su instalación en la casa del Depositario, y si éste no quisiera aceptar responsabilidades por la importancia de la cantidad depositada, no hay inconveniente en que la Corporación acuerde el ingreso del metálico en la Sucur-

sal del Banco de España. Afectando la responsabilidad de fondos á los tres claveros é individuos del Ayuntamiento, según los casos, no deben tolerar ni consentir infracciones de la Ley, exigiendo fianzas que garanticen el capital del Municipio al individuo que desempeñe el cargo de Depositario, en cumplimiento del art. 157 de la Ley municipal.

4.º Los antecedentes adquiridos desde que tomé posesión del mando de esta provincia, acusan cierto desorden en la forma y condiciones en que se realizan las operaciones de contabilidad, afectando principalmente estas deficiencias á pueblos de reducido vecindario.

Para que los nuevos Ayuntamientos formen juicio exacto de la situación del capital de sus Propios, es de necesidad absoluta que exijan de los salientes en los primeros días de Julio próximo, una *liquidación general* justificada con cargaremes, libramientos, cartas de pago y recibos autorizados, á falta de otros documentos, en armonía con los preceptos de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y Circular de 12 de Marzo de 1860, de todo lo cobrado y pagado con cargo á los presupuestos del ejercicio de 1898-99 y padrones de cédulas personales, repartos y subastas de consumos ó cualquiera otro concepto desde 1.º de Julio de 1898 á 30 del mes actual, acompañando certificaciones detalladas por años y conceptos de todos los créditos que existan en favor y en contra del Municipio, legalizando los primeros con un inventario de valores á realizar y los expedientes incoados y tramitados en contra de los bienes de los deudores. Para dicha importante formalidad tendrán muy en cuenta el espíritu que informa la circular de Hacienda municipal, dictada por este Gobierno en 19 de Mayo último é inserta en el *Boletín oficial* del mismo día, porque puede servir de base para asegurar la cuantía de los valores de Propios, conocer sus verdaderos rendimientos y las cantidades cobradas que pertenezcan al Municipio, aunque su importe haya podido ser compensado con descubiertos del Tesoro ó cupos del Contingente provincial.

Toda la documentación será examinada con escrupulosidad por los nuevos Ayuntamientos, haciendo constar su conformidad ó las protestas que su situación exija, sin que por ello puedan eludir la imprescindible obligación en que se encuentran de hacerse cargo de los valores de créditos que se les entreguen, procediendo á su recaudación. El resultado que ofrezcan estas operaciones se

hará constar en acta que autorizarán todos los interesados. Constarán en este documento los cargos que se hagan á los Concejales cesantes y las defensas que los mismos aduzcan, y formado así el oportuno expediente adoptará el Ayuntamiento el necesario acuerdo, comunicándolo á los responsables para que utilicen contra él, si se consideran perjudicados, el recurso de alzada que concede el artículo 171 de la Ley municipal, y trascurrido el plazo de treinta días sin hacer uso de este derecho, serán firmes las resoluciones adoptadas, y el Alcalde dispondrá que se lleven á efecto, nombrando Agente ejecutivo que instruya diligencias de apremio, de conformidad á la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, y á medida que se realicen fondos se aplicarán por el orden de preferencia que las disposiciones vigentes determinan, saldando los descubiertos de beneficencia, instrucción pública, personal, contingente provincial, gastos carcelarios y demás descubiertos que graviten sobre el erario procomunal, evitándose así las responsabilidades que nacen de actos de morosidad, negligencia y abuso en la recta administración de los caudales públicos.

Por si se ofrecieran dudas en la ejecución de acuerdos del Ayuntamiento, acerca de la interpretación de las Leyes en cuanto á competencia de atribuciones ó procedimientos que deban seguirse, se elevarán en consulta á este Gobierno las diligencias que se instruyan.

5.º No cumpliéndose por los Sres. Alcaldes de esta provincia los preceptos de los artículos 109 y 166 de la Ley municipal sobre remisión de extractos de acuerdos de los Ayuntamientos y estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos, recuerdo á dichos funcionarios el deber en que se encuentran de llenar estas obligaciones, recordadas por mi Autoridad en circular publicada en el *Boletín* de 19 de Mayo último.

6.º El ramo de Instrucción pública es de preferente atención para mi Autoridad y al que los Ayuntamientos deben especial y decidido concurso. Para este servicio vengo consagrando gran actividad y energías, cumpliendo uno de mis más sagrados deberes y lo prueban las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de 29 de Mayo último, 5, 9, 12 y 19 del actual. A ellas me remito, para que los Ayuntamientos, Juntas locales y Profesores de 1.º enseñanza, haciéndose cargo de la importancia y trascendencia que en sí encierran, procuren dentro de los medios, facultades, obligaciones y derechos que á cada uno incumbe, poner coto á toda clase de

abusos, corregir deficiencias y denunciar por escrito las trasgresiones que puedan intentarse ó cometerse, para adoptar las medidas de saludable rigor que exige la más pura y moralizadora organización del servicio de referencia. Considero innecesarias otras prevenciones sobre esta materia, concretándome á recomendar á los nuevos Ayuntamientos, como resúmen de mis inquebrantables propositos, la necesidad de que velen constantemente por el bien de la enseñanza; que satisfagan puntualmente y con preferencia los haberes de los Maestros; que guarden á éstos las consideraciones propias de las funciones que ejercen; que no les consientan tampoco sin la necesaria evidencia ninguna clase de faltas y que tengan muy presentes las disposiciones citadas en mis circulares para evitarse incurrir en las responsabilidades que las mismas determinan, porque, aun siéndome doloroso, tendria precisión de utilizar las facultades que me están conferidas para el nombramiento de Delegados especiales que intervengan los fondos de Propios y entablen procedimientos ejecutivos, dando conocimiento á los Tribunales de los hechos que envuelvan la comisión de delitos penados en el Código y á los que se refiere el Real decreto de 19 de Abril de 1896.

7.º Nombrados por este Gobierno los individuos que han de constituir las nuevas Juntas municipales de Sanidad para el bienio de 1899 á 1901, en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 6 de Junio de 1860 y 14 de Junio de 1879, deberán constituirse bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes el día 1.º de Julio próximo.

Su misión es de reconocida importancia por consagrarse á velar por la salud pública, y al efecto, deben utilizar todos los medios recomendados por la ciencia para evitar la aparición de enfermedades contagiosas y su propagación, cumpliendo las prescripciones que entrañan las circulares publicadas en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 12 y 16 de Junio, 19 de Julio y 8 de Septiembre de 1893.

Me propongo publicar en breve una circular instructiva tratando en su verdadera importancia este transcendental asunto, y en el interin, partiendo de la base que en la presente época del año son más frecuentes las enfermedades infecciosas, prevengo á los Ayuntamientos y Juntas dicten providencias encaminadas á cumplir medidas higiénicas, entre estas la limpieza general de calles y plazas, aseo de las personas y las viviendas, vigilancia de alimentos y bebidas en cuanto no dificulte el libre tráfico: limpie-

za y aereación de edificios públicos: quema á larga distancia de las localidades de los animales que encuentren muertos: limpieza de lavaderos, estanques, algibes, arroyos, lagunas ó pozos y desecar las aguas estancadas, desinfectando los pozos negros, letrinas y alcantarillas; que presentado un caso sospechoso se verifique con cuidado el aislamiento bajo la dirección y responsabilidad de los Médicos; que estos funcionarios remitan diaria ó semanalmente, según la indole de los casos, al Sr. Subdelegado del partido para que á su vez llegue á noticia del Inspector provincial y éste lo comunique á mi Autoridad, un estado de las enfermedades y enfermos que tengan en tratamiento dándome cuenta en el acto por el medio más rápido posible, de todo caso de enfermedad sospechosa en que intervengan; que los vecinos cabeza de familia, dueños de hoteles, fondas etc., pongan en conocimiento del Alcalde las enfermedades que en su domicilio ocurran; y por último, que los Ayuntamientos adquieran los desinfectantes necesarios para acudir en el acto allí donde sea preciso su aplicación.

Reconocidos los resultados satisfactorios que ofrece la vacunación y revacunación de los niños y adultos, es deber de las Autoridades locales recomendar á sus convecinos que se sometan á esta medida preservativa de la terrible enfermedad de la viruela, utilizando la linfa que reúna condiciones aceptables y desde luego los Sres. Alcaldes y Médicos municipales podrán solicitar de este Gobierno la remisión de cristales de aquella que estarán á su disposición.

Estoy seguro del celo é interés de las Corporaciones municipales, Junta de Sanidad y Facultativos en pró de la salud de los habitantes de la población en que viven y creo que cumplirán con escrupulosidad las observaciones indicadas para evitar enfermedades epidémicas y combatir, con los medios de que dispongan, las que puedan presentarse, sin incurrir en responsabilidad por abandono ó descuido en el desempeño de funciones tan esenciales.

8.º Los Pósitos municipales están reconocidos como establecimientos benéficos y de sus bondades deben disfrutar todos los vecinos labradores que garanticen sus créditos, por que ello lleva consigo librarles de las consecuencias de la usura. Sus fondos exigen buena y recta administración y los nuevos Ayuntamientos están obligados á enterarse de su situación velando por el acrecentamiento del capital de grano y metálico con que cuentan, cumpliendo en su marcha pro-

gresiva los preceptos de la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento dictado para su ejecución. Las deficiencias que encontraren podrán corregirlas inmediatamente en uso de sus facultades, y si consideran que en algún caso excepcional debe intervenir mi Autoridad ó la Comisión permanente del ramo, me comunicarán los hechos, acompañando las diligencias instruidas para resolver lo que en justicia proceda. Prevengo á los nuevos Alcaldes exijan de sus antecesores y de la Secretaria del Ayuntamiento las últimas órdenes que hayan recibido de este Gobierno reclamando la ejecución de servicios de Pósitos, para que sin levantar mano procedan á esclarecer lo sucedido, remitiendo los antecedentes necesarios para deducir y exigir las debidas responsabilidades.

9.º Para evitar en lo posible los frecuentes incendios que se producen durante la época del estío en las éras de pan trillar y montes públicos, causando pérdidas considerables á los labradores, al Municipio y al Estado, son indispensables medidas preventivas y los Alcaldes están obligados á dictar bandos, haciendo entender á los propietarios y encargados de operaciones agrícolas la conveniencia de usar el pedernal y la mecha para producir el fuego en lugar del fósforo, prohibiendo la quema de rastrojeras hasta tanto que las mieses sean retiradas y se obtenga para ello la correspondiente licencia de dichos Alcaldes, á los que darán conocimiento del momento en que han de verificar la operación y recomendarán á los cazadores con eficacia el uso de los tacos de fieltro, no permitiendo los de papel ó esparto durante la estación de los calores. El recreo de la caza no podrá utilizarse si no en armonía con las obligaciones que la Ley exige y siempre que los cazadores estén provistos de la clase de licencia correspondiente.

Siendo de necesidad imperiosa la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado, la provincia y Municipio dentro de los plazos que taxativamente señala la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1838, y teniendo en cuenta que estas operaciones dan motivo en algunos casos á incidentes desagradables que promueven los contribuyentes morosos para eludir en lo posible el pago de tributaciones, interesa prevenir todo acto censurable por las consecuencias de perturbación que llevan consigo, y al efecto, los Agentes recaudadores están obligados á dar muestras de sensatez en sus procedimientos, á la vez que cumplen las obligaciones anexas al cargo que ejercen. Los Alcaldes tienen que llenar la misión más

importante en este asunto por ser los llamados para autorizar diligencias é imprimir carácter en las actuaciones, prestando con su autoridad el apoyo indispensable á los referidos Agentes, á la vez que deben officiar de consejeros para ante sus convecinos, observando una conducta conciliadora y decisiva según aconsejen las circunstancias para hacer respetar la Ley y el principio de autoridad, que serán la garantía más completa del orden y del cumplimiento de las Leyes. En tal concepto, prevengo á los Sres. Alcaldes la adopción de toda clase de medidas y determinaciones para que en sus respectivas localidades se lleve á cabo con el mayor orden y regularidad la recaudación de contribuciones é impuestos, probando así que se trata de pueblos, cuyos habitantes saben apreciar la importancia y trascendencia de anormales procedimientos, acatando y respetando como buenas las disposiciones del Gobierno de S. M.; y

10.º Por los arts. 154 y 158 de la vigente Ley municipal, se encomienda á los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, siendo responsables de su legítima inversión y custodia. Los fondos que se recauden deben ser ingresados precisamente en las arcas de Propios, formalizando la operación con necesarios cargamentos que autorizados por el Depositario, Regidor, Interventor y Contador con el visto bueno del Alcalde, serán anotados en los libros diario, borrador y de caja, y para disponer la salida de los mismos con aplicación á la solvencia de obligaciones presupuestas, se llenarán iguales formalidades extendiendo libramientos justificados con certificaciones de acuerdos, cuando se trate de gastos de carácter voluntario, siendo firmados dichos documentos por el Alcalde, Regidor-Interventor, Contador y perceptores. De los pagos considerados legalmente como indebidos, por excesos sobre las consignaciones ó por otras causas opuestas á procedimientos de contabilidad, responderán ante el Municipio los tres claveros que la Ley señala, reintegrando el importe de las operaciones que merezcan tal calificación. Interesa á los nuevos Ayuntamientos que estudien debidamente la Ley municipal, Instrucción de Contabilidad de 20 de Noviembre de 1845, Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente, para no incurrir en responsabilidades por deficiencias ó extralimitaciones en la administración de caudales de Propios, nombrando Agentes recaudadores de las rentas y arbitrios á indi-

viduos que reúnan condiciones de aptitud y moralidad, previa la prestación de fianzas que garanticen sus cargos, practicándoles frecuentes liquidaciones y no consintiendo que retengan fondos en su poder por ser perceptivo que el producto de las recaudaciones tenga inmediato ingreso en las arcas municipales.

Reconocida la utilidad de las prevenciones que contienen las anteriores reglas, llamo la atención de los nuevos Ayuntamientos, y principalmente de sus Alcaldes-Presidentes, para que procedan á su estudio y debido cumplimiento como base de las providencias y acuerdos que han de adoptar, al fin laudable de una administración honrada y moralizadora, sin aceptar otras responsabilidades que las que puedan deducirse de los actos que ejecuten, pudiendo asegurarles que en este Gobierno encontrarán siempre todo el apoyo y concurso que necesiten para la defensa de los sagrados intereses encargados á su dirección y cuidado y de los derechos legítimos adquiridos bajo el amparo y protección de las leyes.

La presente circular será leída en sesión al Ayuntamiento, exponiéndola al público en los sitios de costumbre y notificada á los nuevos Concejales después de su toma de posesión.

Del recibo de la misma darán conocimiento á este Gobierno los Sres. Alcaldes á vuelta de correo.

Guadalajara 27 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

(Véase el modelo en la plana siguiente)

Núm. 37.

Minas.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere el art. 65 de la vigente Ley de Minas, he admitido la renuncia solicitada por la Sociedad minera Australia de las minas de su propiedad tituladas «Nuevo Brasil» núm. 6, y el «Buen Deseo» núm. 7, del término municipal de Robredarcas, declarando á la vez cancelados sus respectivos expedientes y franco y registrable el terreno que comprenden las expresadas minas.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y á los efectos prevenidos en el art. 92 de la citada Ley y 40 del Reglamento, vigentes.

Guadalajara 26 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Núm. 38.

Carreteras.

A los efectos prevenidos en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecución de la vigente Ley de carreteras, se halla expuesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia el proyecto de carretera de tercer orden de Brihuega á Atienza por Jadraque y Hiendelaencina, Sección 2.ª de Jadraque á Hiendelaencina, para que en término de 30 días presenten los pueblos interesados ó particulares las reclamaciones que crean oportunas acerca del trazado más conveniente, bajo el punto de vista administrativo y de la localidad, y también acerca de la clasificación de la carretera.

Guadalajara 27 de Junio de 1899.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA****ANUNCIO**

Con arreglo á las disposiciones vigentes, queda abierto el pago del cuarto trimestre del ejercicio actual en la Caja especial de primera enseñanza de esta provincia, desde el día 1.º del próximo mes de Julio, debiendo presentarse los Sres. Habilitados y los Maestros que cobren sus haberes directamente de la Caja á realizar sus respectivos libramientos en los días que á continuación se expresa:

- Día 1.º Partido de Guadalajara.
- 3 Partidos de Cifuentes y Sacedón.
- 5 Idem de Cogolludo y Pastrana.
- 7 Partido de Brihuega.
- 9 Idem de Molina.
- 11 Idem de Atienza.
- 13 Idem de Sigüenza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Junio de 1899.—El Presidente, José Díaz de la Pedraja.—El Secretario, Dimas Fernandez.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.**ANUNCIO.**

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por subasta pública y á precios fijos el suministro de raciones de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, desde el día en que se designe, hasta el 31 de Octubre de 1900 y un mes más si conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente anuncio á los que deseen interesarse en la primera licitación, que con tal objeto tendrá lugar el día 2 de Agosto próximo venidero, á las once de su mañana, en esta Comisaría de Guerra, calle del Estudio, núm. 14, donde se hallarán de manifiesto y á disposición del público, los pliegos de condiciones y el de precios límites que han de regir en la subasta, todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde el primero, y con ocho días de anticipación por lo menos al señalado para la celebración de la subasta el segundo.

La cantidad de pan y pienso que se calcula como necesaria durante el año del contrato, será aproximadamente la siguiente:

Pan	128.631 raciones.
Cebada	13 417 id.
Paja	740 qq. métricos.

Estas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con estricta sujeción á los requisitos consignados en el pliego de condiciones y mediante la presentación de proposiciones extendidas en papel sellado de la clase 12.ª (una peseta), adhiriéndose á la misma los impuestos que se hallan establecidos (y los que puedan establecerse) y arreglados al formulario que se inserta á continuación.

Guadalajara 24 de Junio de 1899.—Mariano Aranguren.

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., vecino de... y domiciliado en... con cédula personal de ... clase, núm. ... expedida en ... con fecha ... que exhibe, enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, según los cuales ha de ser contratado hasta fin de Octubre de 1900, y un mes más si conviniera á la Administración militar, el suministro de pan, cebada y paja á fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, se comprometo á realizar este servicio con sujeción á las condiciones establecidas, por los precios siguientes:

Por cada ración de pan ... céntimos de peseta (expresado en letra).

Por cada ídem de cebada ... céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja ... pesetas ... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Ayuntamientos constitucionales.**ORCHE**

Del término de esta villa y de la propiedad de Félix García Caballero, se ha extraviado una mula de las señas que á continuación se expresan. Lo que se publica en este periódico oficial, con el fin de que la persona que sepa el paradero de dicha caballería, se digne avisarlo á esta Alcaldía que á su vez lo hará á su dueño.

Orche 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Gabriel Catalán.

Señas de la mula

Edad cuatro años, pelo castaño, alzada la marca, recién esquilada, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de correas, y tiene un bulto en el espinazo del tamaño de una nuez

ALIQUE

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el haber anual de 200 pesetas satisfechas del presupuesto municipal que ha de regir durante el próximo ejercicio de 1899 á 1900. Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos que previene la ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, pasados dichos plazos se proveerá.

Alique 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Ramos.

Guadalajara.—Imprenta de la Diputación.